



Oficio N° 99-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 30-2012

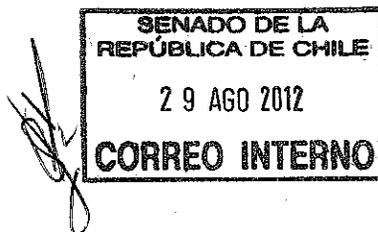
Antecedente: Boletín N° 8472-07.

Santiago, 29 de agosto de 2012.

Por Oficio N° 785/SEC/12, de 31 de julio del año en curso, el señor Presidente del Senado ha solicitado a la Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N° 20.477, en materia de competencia de los Tribunales Militares, correspondiente al Boletín 8472-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 27 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët y señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
CAMILO ESCALONA MEDINA
H. SENADO
VALPARAÍSO**





“Santiago, veintiocho de agosto de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 785/SEC/12, de 31 de julio del año en curso, el señor Presidente del Senado ha solicitado a la Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N° 20.477, en materia de competencia de los Tribunales Militares, correspondiente al Boletín 8472-07.

La iniciativa legal contiene tres artículos, el último de ellos de carácter transitorio. El primer precepto modifica el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 20.477. El segundo artículo modifica el inciso 2° del artículo 6° del Código de Justicia Militar. Por último, la norma transitoria hace aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.477, en el evento de que la iniciativa legal se convierta en ley de la República.

La Corte Suprema no ha informado previamente este proyecto de ley; sin embargo, se pronunció de manera favorable a través del Oficio N° 144-2011 de septiembre de 2011, respecto de una iniciativa legal muy similar a la que ahora se consulta.

Segundo: Que, específicamente, la primera modificación busca complementar el inciso primero del Artículo 1° de la Ley N° 20.477, en los siguientes términos:

Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, *ni como imputados ni como ofendidos de un delito*. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

La segunda modificación, contenida en el artículo 2° del proyecto de ley, dispone que se eliminen en el artículo 6° inciso 2° del Código de Justicia Militar, los términos “soldados conscriptos”, respecto de quienes se consideran militares para efectos de la aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar y de las demás leyes procesales y penales pertinentes.



Por último, en su artículo transitorio, el proyecto persigue aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.477 que disponen las reglas sobre el traspaso de las causas de la justicia militar a la justicia ordinaria.

Tercero: Que esta última ley estableció que en ningún caso los civiles y los menores de edad estarán sometidos a la competencia de los tribunales militares, radicándose en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, entendiéndose esta restricción desde el punto de vista del sujeto activo, ya que el inciso 2° del artículo 1° prescribe que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar, que precisamente se refiere a quienes pueden ser sujetos activos de delitos militares. En cambio, nada señala sobre las cualidades de la víctima para determinar la competencia de los juzgados castrenses, sin perjuicio que desde una interpretación extensiva se considere que en la expresión “civiles” quedan considerados quienes tienen la calidad de víctimas del delito.

A esta interpretación “extensiva” adhirió la Corte Suprema cuando informó el proyecto de ley que actualmente corresponde a la Ley N° 20.477 en dos oportunidades (Oficios N° 142-2010 y 152-2010).

En definitiva, el artículo 1° de la Ley N° 20.477 no señaló expresamente que los civiles y menores de edad serían excluidos de la justicia castrense cuando fueran víctimas u ofendidos, lo que ha generado que se presenten proyectos de ley tratando de modificar la situación y que uno de ellos, correspondiente al Boletín 7887-07, haya sido informado por la Corte Suprema en términos favorables, con recomendaciones de carácter sistemático que el actual proyecto de ley recoge totalmente.

El proyecto de ley que se informa es coincidente con lo expresado por el Máximo Tribunal durante la tramitación de la Ley N° 20.477, al excluir expresamente a los civiles y menores de edad -cuando sean víctimas u ofendidos- de la competencia de los juzgados militares. Además, desde el punto de vista sistemático, se condice con la recomendación realizada por el Máximo Tribunal, en cuanto a que la modificación debe realizarse al artículo 1° de la Ley N° 20.477, que establece la regla general que suprime la competencia de los tribunales militares en el caso de los civiles y menores de edad.

Cuarto: Que el artículo 6° del Código de Justicia Militar considera militares, para los efectos de este texto legal y de las demás leyes procesales y penales



pertinentes, a los soldados conscriptos, denominación que alude a la calidad con que se inicia el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, conforme se deduce del artículo 38 del Decreto Ley N° 2.360 de septiembre de 1978.

La exclusión que se propone deja en evidencia lo inconveniente de mantener, salvo en los aspectos netamente disciplinarios, esta judicatura especial en tiempos de paz. Bajo este criterio, toda modificación que se realice para restringir la competencia de la justicia militar apunta en la dirección correcta. No parece adecuado que en un Estado Democrático de Derecho, sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases de justicia, uno de ellos -el militar- que afecta los principios de imparcialidad e independencia y sustentado, además, en un procedimiento escrito e inquisitivo.

Quinto: Que, en conclusión, el proyecto de ley en comento propone dos modificaciones fundamentales. La primera, excluir expresamente de la justicia castrense a los civiles y menores de edad cuando tengan la calidad de víctimas u ofendidos en los delitos. La segunda, busca suprimir de la justicia militar a los soldados conscriptos.

Respecto de los primeros, estima la Corte Suprema que el proyecto de ley apunta en la dirección correcta y es coincidente con la opinión manifestada reiteradamente por este Tribunal durante la discusión de la Ley N° 20.477, en el sentido de considerar expresamente la exclusión de los menores y civiles cuando tengan la calidad de víctimas u ofendidos. Además, la iniciativa legal considera la opinión de la Corte en cuanto a que la modificación correspondiente debe realizarse al artículo primero de la Ley N° 20.477, tal como lo señaló en el Oficio N° 144-2011.

Sexto: Que en cuanto a excluir de la justicia militar a los soldados conscriptos, en cambio, estima el Tribunal que las justificaciones que se esgrimen no resultan plausibles, desde que, aun cuando éstos forman parte sólo transitoriamente de las Fuerzas Armadas, es evidente que revistiendo tal condición e incurriendo en conductas tipificadas como delitos militares en el Código de Justicia Militar, resulta lógico que estos ilícitos queden sometidos al conocimiento y fallo de la justicia especializada castrense.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el artículo 1° del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar y la Ley N° 20.477, en materia de competencia de los Tribunales Militares, y **desfavorablemente** el artículo 2° de la misma iniciativa.

Acordada, en la parte que dispone informar favorablemente el artículo 1°, contra el voto del Presidente señor Ballesteros, quien por estimar que en tanto en un hecho de aquellos descritos como delitos en el Código de Justicia Militar se vean involucrados militares, independientemente de la calidad que revistan las víctimas o los ofendidos, éstos deben quedar sujetos a la jurisdicción militar.

Acordada, asimismo, en la parte que decide informar desfavorablemente el artículo 2° del proyecto, contra el voto de los Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller y Silva, quienes fueron de opinión de informar de manera favorable también este precepto, teniendo para ello en consideración que la exclusión que se propone deja en evidencia lo inconveniente de mantener, salvo en aspectos netamente disciplinarios, la judicatura militar en tiempos de paz. Bajo este criterio, en concepto de los disidentes, toda modificación que se realice para restringir la competencia de esta judicatura apunta en la dirección correcta.

Se deja expresa constancia que los Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller y Silva estuvieron por expresar, nuevamente, que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo.



Consecuente con lo anterior, los aludidos señores Ministros fueron de parecer de sugerir la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.

Oficiese.

PL-19-2012.”

Saluda atentamente a V.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'R' followed by a cursive name, positioned above the printed name.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria